



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA**, como agente oficioso del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL BANCO AGRARIO Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

ANTECEDENTES

La señora **VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA**, como agente oficioso del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, promovió la presente acción constitucional con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, vida digna y mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la accionada **UARIV** a expedir Acto Administrativo donde se haga el reconocimiento al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo se ordene al **DPS** a entregar ayudas humanitarias y al pago de ayuda exequial por la muerte de una de sus hijas. Subsidiariamente, solicitó se ordené al **MINISTERIO DE VIVIENDA** y al **BANCO AGRARIO** el otorgamiento de un subsidio de vivienda nueva para poder usar y reivindicar sus derechos fundamentales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, fue desplazado por violencia del municipio de Montebello, Antioquia; que mediante el proceso de restitución en el Juzgado Segundo Especializado de Restitución de Tierras de Antioquia, con radicado No 2018-00049 se le reconocieron sus derechos. Aunado a lo anterior manifiesta que, el 20 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la UARIV, en cual indicaron que el aquí accionante desde la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Especializado de Restitución de Tierras de Antioquia, únicamente tenían como soporte documental el radicado No. 001018493 de fecha del 10 de septiembre de 2019, indicando que la entidad tenía 120 días hábiles para analizar la solicitud de indemnización y emitir respuesta y adjuntaron el mencionado fallo.

Posteriormente indica que, la entidad emitió respuesta con radicado No. 2021-02-04, a la solicitud No E-2021-0007-017192 señalando que remitirá la solicitud a la ANT, SENA y FONVIVIENDA, por considerar que la solicitud es competencia de las mismas. Señala que dicho derecho de petición no fue respondido de fondo, pues la solicitud correspondía a indicar en qué estado se encontraba la solicitud de indemnización administrativa del accionante. A continuación indica que, el 09 de octubre de 2021 la UARIV, expidió respuesta al derecho de petición radicado con No 2021-171122162082 y 2021-171122148092 en la cual manifiestan que la indemnización administrativa será programada una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022. Indica que su hija falleció el 28 de julio de 2020, sin tener alguna oportunidad de ingresos y ninguna ayuda por parte del estado.

Por último, denota que ni la Unidad de Restitución de Tierras, el Banco Agrario o el Ministerio de vivienda, han dado respuesta a sus solicitudes, que la Unidad de Restitución de Tierras de Antioquia le informo que es beneficiario de un crédito productivo a las tierras que fueron devueltas, sin embargo no ha sido posible acceder a dicho crédito ya que la finca no tiene casa y que corresponde a las entidades aquí accionadas entregar dichos subsidios.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 31 de enero del 2022, a continuación, mediante proveído del 01 de febrero de 2022 se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL BANCO AGRARIO Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente. En el auto admisorio de la demanda se **REQUIRIO** a la parte actora para que aportara al plenario de la presente acción constancia de radicación de los derechos de petición mencionados en el acápite de hechos y los que dieron origen a la presente acción de tutela, sin embargo a la fecha no aportaron prueba alguna de lo solicitado.

Por medio de correo electrónico, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORI** dio contestación, manifestando que, que revisando el sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con relación al tutelante JOSE LUIS CARDONA VASQUEZ, con cedula de ciudadanía No: 70.071.323, arrojó como resultado que **NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR**. Por tal motivo, no es esta cartera ministerial la responsable de la solicitud requerida por esta referencia, no se encontraron datos de postulación en ningún Programa de Vivienda que ha ofertado el Gobierno Nacional. Esto significa que su hogar no se ha sido postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto FONVIVIENDA, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

Por otro su parte, la **UARIV**, en misiva dirigida a este Despacho manifestó que, la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, no evidencia dentro de nuestro sistema de gestión documental que la parte accionante haya radicado solicitud formal, impidiéndole a la entidad brindarle una información a lo requerido. Aunado a lo anterior indican que, para efectuar los trámites de las víctimas del conflicto armado debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que en el sistema de gestión documental no registra solicitud al respecto y, que acceder a las pretensiones de VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA agente oficioso de JOSE LUIS CARMONA VASQUEZ se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

A su vez, el **DPS** indicó que, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Se procedió a revisar en el sistema de gestión documental de la entidad con nombre y cédula del accionante, así como de su agente oficiosa, el día 03 de febrero de 2022 y se verificó que **NO EXISTEN** peticiones radicadas a nombre de JOSÉ LUIS CARMONA VASQUEZ con C. C. 70.071.323, así como tampoco de VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA con C.C. 43.979.940. No obstante, se observa que fue remitida petición a esta entidad por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que se brinde respuesta sobre algunos temas contenidos en la petición y que son competencia de PROSPERIDAD SOCIAL. A dicha petición se le asignó el radicado interno No. E-2021-0007-017192 del 22 de enero de 2021 y se otorgó respuesta de manera clara, oportuna y de fondo mediante radicados No. S-2021-2002- 110293 del 4 de febrero de 2021 y No. S-2021-2002-124255 del 23 de febrero de 2021. Dichas respuestas, fueron debidamente notificadas a la dirección electrónica indicada por el accionante en su derecho de petición, centrojuridicojusticiaglobal@gmail.com, el cual fue dirigido por el señor JOSE OSCAR DAVID ARGOTI RAMOS quien se identificó como apoderado judicial del accionante, la notificación se efectuó los días 11 y 25 de febrero de 2021. Adicionalmente, se informa al despacho que el derecho de petición fue remitido por competencia en

la misma comunicación electrónica del Oficio No. S-2021-2002-110293 del 4 de febrero de 2021 a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ -ANTIOQUIA, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA; y también al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA con Guía de correo 472 No. RA300964802COy al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con Guía de correo 472 No. RA300964793CO.

Así mismo el **MINISTERIO DE HACIENDA** señaló que, los hechos y pretensiones aducidos por el accionante nos resultan completamente ajenos, puesto que, dentro de nuestras funciones, señaladas en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008, no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento o el pago de indemnizaciones o reparaciones de cualquier índole a favor de las personas víctimas del conflicto armado, toda vez que dicha función corresponde en su integridad a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto.

Por último el **BANCO AGRARIO** indico que, el hecho noveno se menciona que se radico derecho de petición al banco, sin embargo dicha afirmación carece de fundamento factico y probatorio, en razón a que al revisar los anexos de la tutela, no se evidencia prueba de haberse radicado dicha petición, adicional a lo anterior se revisó la plataforma de peticiones, quejas y reclamos del Banco Agrario en la cual se pudo evidenciar que no existe ningún requerimiento elevado ni por la señora Vlady Carmona como tampoco por el señor José Luis Carmona, por lo que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y prueba de lo mencionado en la petición las consultas en los aplicativos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, dignidad humana, vida digna y mínimo vital alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UARIV** a expedir Acto Administrativo donde se haga el reconocimiento al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo se ordene al **DPS** a entregar ayudas humanitarias y al pago de ayuda exequial por la muerte de una de sus hijas. Subsidiariamente, se ordené al **MINISTERIO DE VIVIENDA** y al **BANCO AGRARIO** el otorgamiento de un subsidio de vivienda nueva para poder usar y reivindicar sus derechos fundamentales.

Puestas así las cosas, conforme al artículo 86 de la Carta Superior, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede usarse ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales o administrativas que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común; Al punto, la sentencia T-135 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por

excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.”

En consecuencia se debe recordar que la Corte Constitucional de igual manera se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y residual, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que define la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.”

En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Para controvertir la legalidad de ellos está prevista la acción idónea en la jurisdicción administrativa, con la cual se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acto.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia T-888 del 2012 en la cual consideró lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria (...)”

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio

irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.” (Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto que se hace mención a dos excepciones a la regla general para acudir a la acción de tutela, no se evidencia para el presente caso que exista alguna de las excepciones mencionadas por la Corte, pues del material probatorio obrante en el expediente, el Despacho no encuentra acreditado que el accionante haya presentado solicitud alguna a la UARIV relacionada con la obtención de la indemnización administrativa. Asimismo, no obra prueba que permita demostrar que el accionante cumplió con el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la indemnización por vía administrativa previstos en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y reglamentado por las resoluciones No. 1049 del 15 de marzo de 2019[38] y No.582 del 26 de abril de 2021. Así entonces, al no mediar la solicitud del actor ante la UARIV conforme lo prevén los artículos 6° y 7° de la Resolución 1049 de 2019, se incumple el requisito de subsidiariedad respecto de esa pretensión en particular. Por lo anterior, se considera que respecto al asunto relacionado con la indemnización administrativa no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “la acción de tutela no puede utilizarse para enmendar, sin una justificación razonable, la falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, ha sostenido que, como regla general, contra este tipo de decisiones no procede la acción de tutela, salvo que se demuestre: (i) que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no es idónea ni eficaz para el caso concreto o (ii) que es necesario evitar un perjuicio irremediable. Esto es así porque *prima facie* el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo para determinar si una persona tiene o no la condición de víctima del conflicto armado interno y, por tanto, no se satisface el requisito de subsidiariedad. No obstante, la Corte ha insistido en la necesidad de valorar con especial cuidado la exigencia de subsidiariedad cuando se trate de víctimas del conflicto armado y, en especial, de población desplazada, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional”.¹

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que el aquí accionante no ha agotado las herramientas pertinentes para solicitar ante las entidades, la inclusión dentro del RUV o se ha postulado para el subsidio de vivienda familiar. Máxime que dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte a la accionante y conlleve a una protección inmediata. Razón por la cual se negará la presente acción de tutela.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley y los mecanismos de protección y restitución de derechos de las Víctimas del conflicto

armado los cales ha establecido en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de las accionadas, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por **VLADY JENNY KRUPSKAIA CARMONA MAYA**, como agente oficioso del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL BANCO AGRARIO Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

TERCERO: Se le **REQUIERE** a la parte accionante para que haga uso de manera racional de la acción de tutela en futuras oportunidades, siempre y cuando verse sobre los hechos aquí debatidos.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° **015** del **08** de febrero de **2022**.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

AM